



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA ORAL
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y
DECRETO DE PRUEBAS

Fecha	09 de marzo de 2021	Hora	09:30	a.m.	Audiencia No. 039
-------	---------------------	------	-------	------	-------------------

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2018	00027
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo		

DATOS PARTE DEMANDANTE

Nombres y apellidos	MARIA EMILSE TANGARIFE ROMAN
Cédula de ciudadanía	43.664.992

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE

Nombres y apellidos	DAVID RESTREPO ALVAREZ
Tarjeta Profesional	176.868 del C. S. de la J.

DATOS INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM

Nombres y apellidos	MARIA LUZ DARY IBARRA IBARRA
Cédula de ciudadanía	39.171.684

DATOS LITISCONSORCIO NECESARIO

Nombres y apellidos	DIEGO ALEJANDRO LOPEZ IBARRA
Cédula de ciudadanía	1.007.240.911

DATOS APODERADA INTERVINIENTE Y LISTISCONSORTE

Nombres y apellidos	MARTHA CECILIA PAREJA VELEZ
Tarjeta Profesional	18.967 del C. S. de la J.

REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO DE PORVENIR S.A.S.

Nombres y apellidos	DANIEL FERNÁNDEZ FLÓREZ
Tarjeta Profesional	226.392 del C. S. de la J.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la **Dra. MARTHA CECILIA PAREJA VÉLEZ** CC. 32'484.250 y T.P. 18.967 del CSJ. para apoderar al litis consorte necesario por pasiva señor **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ IBARRA**, según apoderamiento aportado por memorial de marzo 8 del año 2021 vía internet. Y al **Dr. DANIEL FERNÁNDEZ FLÓREZ**, portador de la C. de C. No. 1.017'170.491 y Tarjeta Profesional de Abogado 226.392 del C.S.J. para apoderar a **PORVENIR** en sustitución de la **Dra. BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** quien ha aportado memorial en tal sentido vía internet, quien además tiene facultades de representación legal según Escritura Pública aportada por el mismo medio.

ASISTENCIA A LA AUDIENCIA

Se deja constancia que a la audiencia asistieron el abogado Daniel Fernández Flórez en calidad de apoderado y representante legal de Porvenir S.A., la señora María Emilse Tangarife Román en calidad de demandante, el abogado David Restrepo Álvarez en calidad de apoderado de la

demandante, la señora María Luz Dary Ibarra Ibarra en calidad de interviniente ad-excludendum, el joven Diego Alejandro López Ibarra en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva y la abogada Martha Cecilia Pareja Vélez en calidad de apoderada de la interviniente y el litisconsorte.

CONCILIACIÓN

En esta etapa las partes luego de construirlo, llegan al siguiente acuerdo:

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se obliga a reconocer a las señoras **MARÍA EMILSE TANGARIFE ROMÁN** identificada con cédula de ciudadanía 43'664.992 en calidad de cónyuge sobreviviente y a la señora **MARÍA LUZ DARY IBARRA IBARRA** identificada con cédula de ciudadanía 39'171.684 en calidad de compañera permanente sobreviviente, derecho pensional por sobrevivencia desde junio 19 del año 2015 con ocasión de la muerte del señor del afiliado **JAIRO HERNÁN LÓPEZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 71'589.514; prestación que fue reconocida por esa administradora de fondos de pensiones y cesantías al señor **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ IBARRA** identificado con cédula de ciudadanía 1.007'240.911. en calidad de hijo del causante.

Y **PORVENIR** se obliga a pagarle a cada una de ellas, previa retención del valor para aportes en salud que igualmente a cada una corresponde para trasladarla a la Empresa Promotora De Salud -EPS- correspondiente a cada una, como retroactivo pensional causado entre junio 19 del año 2015 y diciembre 31 del año 2020 el 25% de la prestación; y a partir de enero 1 del año 2021 en adelante el 50% de la prestación causada; prestación que en total es del valor equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para cada año calendario. Y a continuar pagando la prestación en éstos últimos porcentajes; lo anterior sin perjuicio que se deba recalcular la prestación por **PORVENIR** en caso de que el señor **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ IBARRA** certifique estudios con los requisitos legales y en todo caso hasta la edad de 25 años.

El reconocimiento y pago se harán por **PORVENIR** en favor de las señoras **MARÍA EMILSE TANGARIFE ROMÁN** y **MARÍA LUZ DARY IBARRA IBARRA** a más tardar en 45 días hábiles siguientes a la radicación por cada una de ellas en las taquillas de Oficina de **PORVENIR** de los siguientes documentos:

1. En el caso de la señora **MARÍA EMILSE TANGARIFE ROMÁN**:

- Declaración extrajuicio ante notario del señor **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ IBARRA** (quien se obliga a realizarla y entregarla a su madre **MARÍA EMILSE TANGARIFE ROMÁN**) en la que se contenga la manifestación de haber él realizado estudios hasta diciembre 31 del año 2020 y que en la actualidad y desde enero 1 del año 2021 no lo hace.
- Certificación bancaria de cuenta para efectos pensionales.
- Certificación de la Empresa Promotora De Salud -EPS- a la que esté afiliada o a la que se afilie para efectos de trasladar los aportes en salud correspondientes.
- Copia de la cédula de ciudadanía.

2 En el caso de la señora **MARÍA LUZ DARY IBARRA IBARRA**:

- Certificación bancaria de cuenta para efectos pensionales.
- Certificación de la Empresa Promotora De Salud -EPS- a la que esté afiliada o a la que se afilie para efectos de trasladar los aportes en salud correspondientes.
- Copia de la cédula de ciudadanía.

PORVENIR no pagará intereses moratorios ni indexación sobre mesadas pensionales.

Y que se termina el proceso sin causación de costas.

Las señoras **MARÍA EMILSE TANGARIFE ROMÁN** y **MARÍA LUZ DARY IBARRA IBARRA** y el señor **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ IBARRA**, debidamente asesorados por sus apoderados, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el **Dr. DANIEL FERNÁNDEZ FLÓREZ**, manifiestan que libre y voluntariamente son sus decisiones aceptar este acuerdo conciliatorio.

El **DESPACHO**, en razón a que aunque el derecho pensional es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política De Colombia de 1991, en casos de derechos inciertos y discutibles como el presente en el que debe probarse por las demandantes que pertenecieron al grupo familiar del causante y que convivieron con él, existe la posibilidad de transigir y conciliar, **APRUEBA** el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes de conformidad con los artículos 22 y 77 del CPTSS, con la advertencia de que el asunto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Se declara terminado el proceso sin costas ni a cargo ni en favor de las partes.

Decisión que se notifica en **Estrados**.

NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez



JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

Parte 1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZHojLiE4ndGqXI4C4mHCQqBGZ4-kraupMByZmzGY5IKDw?e=FN3heM

Parte 2

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYiINyXutr9lqG9yOpd-rW4Bc1eZAExFco9GsTGrfvU3ag?e=laztpm